



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Daños por obras de pavimentación en XXX / Resolución.**

**S. Ref.: XXX.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **119/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho escrito se refiere a los daños causados en un inmueble destinado a almacén, situado en XXX, XXX, como consecuencia de las obras municipales realizadas en su día. Los daños, consistentes en la privación del acceso rodado con el que contaba la edificación, se atribuyen a la elevación del nivel del pavimento.

La cuestión había sido analizada en un expediente tramitado por esta Procuraduría con la referencia 339/2019, en el curso del cual se solicitó información a ese Ayuntamiento, a la vista de la cual se procedió al archivo del expediente.

Con posterioridad, el autor de la queja se dirigió de nuevo a esta institución para realizar alegaciones a la información procedente del Ayuntamiento, motivo por el cual se decidió reanudar nuestras actuaciones con el fin de aclarar algunos extremos de la misma.

Manifiesta no estar de acuerdo con la postura del Ayuntamiento sobre la existencia del desnivel antes de la ejecución de la obra. Afirma el reclamante que antes de la obra existía algo de inclinación del terreno, pero el acceso al inmueble podía realizarse perfectamente. Después de la obra, se ha elevado el terreno en su entrada, como consecuencia de la instalación de una tubería que no sirve para la recogida de aguas pluviales, no tiene ninguna arqueta y no está conectada a la red municipal; manifiesta sobre la misma que *“está ciega por la parte de atrás”* y *“lo único que hace es dar más altura a la entrada de forma que la imposibilita”*.

Esta Procuraduría solicitó del Ayuntamiento que aportara la siguiente información:

- Informe si son ciertos los hechos expuestos sobre la conducción instalada en el subsuelo de la calle frente al acceso al inmueble citado y sobre la obstaculización de dicho acceso.



- Aporte copia del expediente tramitado a partir de las reclamaciones interpuestas por los afectados con fechas 17/08/2014 y 03/05/2017 (XXX).

En atención a dicha petición el Ayuntamiento se remitía a sus informes anteriores, haciendo hincapié en señalar que el proyecto técnico de la obra aprobado por el Pleno el 18/08/2010 había estado expuesto al público durante quince días según el anuncio publicado en el BOP XXX sin que se hubieran presentado reclamaciones al mismo. Añade que no se han tramitado expedientes al respecto.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones:

*a) Sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial.*

Las peticiones que el interesado ha dirigido al Ayuntamiento se encuadran en las solicitudes de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que pueden formular los ciudadanos cuando consideran que han sufrido algún daño derivado de una actuación de la Administración, cuya reparación pretenden.

La posibilidad de exigir responsabilidad a la Administración Local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución Española y, en el ámbito estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), artículo 54.

El pronunciamiento sobre el fondo del asunto objeto de una reclamación de responsabilidad patrimonial exige que el expediente contenga los elementos de juicio necesarios para resolver la reclamación. Con este fin el ordenamiento jurídico regula un procedimiento que permite al interesado aportar al expediente cuanto contribuya al éxito de su pretensión y obliga a la Administración a llevar a cabo la instrucción encaminada a asegurar una decisión justa.

El procedimiento específico para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la actualidad en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y otras previsiones relativas a este instrumento resarcitorio en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a todo lo cual deberá ajustarse para decidir todos los aspectos planteados en la reclamación.

En este caso concreto y, por lo que se refiere al aspecto formal, hemos de destacar que ninguna de las reclamaciones presentadas dio lugar a la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, ni la presentada el 17/08/2014, ni la última de 03/05/2017 (XXX).



Después, la interposición de esta última no consta que se haya realizado ningún trámite del procedimiento administrativo, ni de instrucción, ni de prueba, ni ha existido un trámite de audiencia, ni se ha emitido una resolución que finalice el expediente.

Aunque el Ayuntamiento debió tramitar y resolver la reclamación anterior, debe concluir al menos el procedimiento iniciado por esta última, en la que el afectado pide que *“reponga la vía pública al ser y estado que anteriormente tenía, para que pueda tener acceso, es decir, entrada y salida a la finca urbana de cuyo paso se le ha privado”*.

Aunque los titulares del inmueble no hubieran formulado ninguna reclamación en periodo de exposición pública del proyecto, esto no les impide reclamar después frente al resultado de las obras, “ni la correcta ejecución de las obras desde el punto de vista jurídico que se apunta (“habiendo existido información pública sobre el proyecto”) ni la ausencia de impugnación del proyecto, veda a un interesado la posibilidad de reclamar contra la ejecución material y el resultado de las obras. (STSJ de Castilla y León 13/03/2000).

*b) Sobre la concurrencia de los requisitos exigibles para apreciar la responsabilidad patrimonial.*

La posibilidad de que se declare la responsabilidad del Ayuntamiento por los daños alegados depende de que concurran todos los requisitos exigibles para su imputación a la Administración, a cuya determinación debían haberse dirigido las actuaciones que en el curso del procedimiento que el propio Ayuntamiento debía haber llevado a cabo.

Los requisitos que han de concurrir para que se declare la responsabilidad son, de acuerdo con la constante doctrina jurisprudencial establecida al respecto: 1º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; 2º) que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen; y 3º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar.

En el supuesto objeto de análisis, el afectado manifiesta que los daños ocasionados son consecuencia de la defectuosa pavimentación y de la instalación de una canalización de aguas pluviales en el subsuelo que ha agravado el problema, que además no está conectada a la red de alcantarillado.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL); el artículo 26.1 a) del mismo cuerpo legal establece, a su



vez, que los municipios deben prestar, en todo caso, los servicios de alcantarillado y pavimentación de las vías públicas.

Por tanto, la cuestión central consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Frente a la tesis mantenida por el reclamante sobre la atribución de los daños a la pavimentación que ha aumentado el desnivel que ya existía en el acceso a la finca, la versión defendida por el Ayuntamiento señala que la obra de pavimentación se ejecutó conforme al proyecto en su día aprobado por el Ayuntamiento.

La defensa del interés general que representa la ejecución de una obra pública no debe conllevar un perjuicio directo para ningún particular si dichos perjuicios pueden ser evitados mediante una solución compatible con la realización de la obra.

Precisamente por esta razón, si la obra ha sido recibida, estando conforme el Ayuntamiento con su ejecución según el proyecto aprobado, la responsabilidad por los daños que se hubieran derivado de ella ha de ser también asumida por el Ayuntamiento.

El interesado expone que existía una diferencia de nivel entre la vía pública y la edificación, pero que al aumentar el desnivel con la pavimentación y la colocación de la tubería, el acceso se ha impedido totalmente.

De los datos facilitados a esta Procuraduría no puede deducirse si concurren todos los presupuestos para que pueda atribuirse al Ayuntamiento la responsabilidad patrimonial que solicita el afectado, lo que no impide considerar que ha de tramitar el procedimiento administrativo en que así se determine.

La resolución administrativa debe dictarse, respetando el sistema de garantías establecido en las normas rectoras del procedimiento, sistema de garantías cuyo designio final es la defensa del administrado.

En cuanto a la forma en que ha de producirse la indemnización, el artículo 34.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (al igual que anterior artículo 141 de la Ley 30/1992) incorpora la posibilidad de una compensación en especie, que se califica como posibilidad de “restitutio in natura” y los Tribunales admiten que cuando se trata de reparar daños causados por deficiencias de infraestructuras, el principio de reparación integral del daño conduce a que la indemnización pueda comprender la condena a la realización de los obras necesarias para evitar que el perjuicio siga produciéndose.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Debe continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad iniciado por la reclamación del afectado presentada con fecha 3/05/2017 (XXX) que habrá de concluir mediante la resolución correspondiente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López